

---

**RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente 2019-0134-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio: “SUCRADEL”**

**Registro de Propiedad Industrial (expediente de origen 2018-7235)**

**GUARDADO, S.A. de C.V., apelante**

**Marcas y otros signos distintivos**

***VOTO 0309-2019***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las once horas con cincuenta y dos minutos del doce de junio de dos mil diecinueve.**

Conoce este Tribunal del **recurso de apelación** interpuesto por la licenciada **María de la Cruz Villanea Villegas**, mayor, casada, abogada, vecina de San José, Escazú, cédula de identidad 1-0984-0695, en su condición de apoderada especial de la empresa **GUARDADO, S.A. de C.V.**, sociedad constituida y organizada conforme a las leyes de El Salvador, domiciliada en Colonia Militar, Pasaje Martínez entre 1ª y 2ª Avenida Sur, No. 412, Zona 5, Barrio San Jacinto, San Salvador, El Salvador, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 14:01:09 horas del 11 de diciembre de 2018.

**Redacta el juez Alvarado Valverde, y;**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. SOBRE LOS ASPECTOS DEBATIDOS EN LA RESOLUCION IMPUGNADA Y EL RECURSO PLANTEADO.** El Registro de la Propiedad Industrial denegó la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “SUCRADEL”, presentada por la empresa **GUARDADO, S.A. de C.V.**, en clase 05 de la nomenclatura

internacional, para proteger y distinguir “un regenerador de la mucosa, cuyo uso es específicamente para gastroenterología”, con fundamento en los incisos a) y b) del artículo 8 de la Ley de Marcas. Por su parte, la apelante no expresó agravios contra la resolución apelada.

Por otra parte, a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o que pudieren provocar la invalidez, la nulidad o ineficacia de lo actuado, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal, y previas las deliberaciones de rigor.

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** A falta de un elenco de hechos probados en la resolución venida en alzada, este Tribunal enlista como hecho con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, el siguiente:

1.- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita la marca de fábrica “**SUCRADERM**”, bajo el número **178686**, inscrita desde el 18 de agosto de 2008 y vigente hasta el 18 de agosto de 2028, para proteger y distinguir: “*productos farmacéuticos y veterinarios; productos higiénicos para la medicina; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para improntas dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas*”, en **clase 05** de la nomenclatura internacional, propiedad de la empresa **LABORATORIOS PAILL, S.A. de C.V.** (ver folios 06 y 07 del expediente de origen).

**TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no advierte hechos, útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.

---

**CUARTO. ANALISIS DEL CASO. INEXISTENCIA DE AGRAVIOS CONTRA LA RESOLUCIÓN APELADA.** Que la representante de la empresa **GUARDADO, S.A. de C.V.**, la licenciada **María de la Cruz Villanea Villegas**, a pesar de que recurrió la resolución final mediante escrito presentado el día 11 de enero de 2019, no expresó agravios dentro de la interposición del recurso de apelación, ni tampoco después de la audiencia reglamentaria de quince días conferida por este Tribunal, mediante el auto de las once horas del ocho de marzo de dos mil diecinueve.

Que ante este Tribunal, el fundamento para formular un recurso de apelación, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este Órgano de alzada, de que la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios posterior a la audiencia de reglamento dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el Registro.

Que, con ocasión de no haberse formulado agravios en este asunto en los momentos procesales antes indicados, luego de verificar el debido proceso y de realizar un control de la legalidad del contenido de lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, como garantía de no ser violentados bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, y por encontrarse ajustado a derecho, y que además existen en autos los correspondientes fundamentos legales que sustentan el rechazo de la solicitud de inscripción de la marca de fábrica **“SUCRADERM”**; resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 14:01:09 horas del 11 de diciembre de 2018.

**QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la licenciada **María de la Cruz Villanea Villegas**, en su condición de apoderada especial de la empresa **GUARDADO, S.A. de C.V.**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 14:01:09 horas del 11 de diciembre de 2018, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE. -**

***Norma Ureña Boza***

***Kattia Mora Cordero***

***Ilse Mary Díaz Díaz***

***Jorge Enrique Alvarado Valverde***

***Guadalupe Ortiz Mora***

cdfm/NUB/KMC/IMDD/JEAV/GOM